



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500058971



Bogotá, 23/01/2018

Señor
Representante Legal
INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 LA CARO
CHIA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1076 de 22/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

4 cop.

1076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1076 DE 22 ENE 2018

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas"* Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 53 del 14 de Marzo de 2007, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.**

Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **8008 de fecha 20 de Mayo de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**, notificada por **AVISO** el cual fue entregado el día **09/06/2015** en la dirección de domicilio registrada por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**, presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa No. **8008 de fecha 20 de Mayo de 2015** mediante radicado No. **2015-560-047311-2 de fecha 26/06/2016** y allegó anexos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los cuales fueron garantizados por ésta Autoridad de Transporte.
8. Mediante **Auto No. 7381 de fecha 27 de Marzo de 2017** esta Delegada profirió **Auto No. 7381 de fecha 27 de Marzo de 2017** con el cual se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos, el cual fue comunicado mediante oficio de salida No. **20175500240181 de fecha 29-03-2017**.
9. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se observó por parte de este Despacho que la empresa investigada presentó alegatos mediante radicado No. **2017-560-031969-2 de fecha 20-04-2017**
8. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió Resolución de Fallo No. **50390 de fecha 06 de Octubre de 2017**, notificado mediante **AVISO** el cual fue entregado en el domicilio de la apoderada de la empresa mediante guía No. **848057187CO** el día **26/10/2017**, adicionalmente, la empresa investigada fue notificada mediante **FIJACIÓN DE AVISO** publicado en la página Web de la entidad, el cual fue fijado el día 15 de Noviembre de 2017, desfijado el 21 de Noviembre de 2017 y entendiéndose notificado el día 22 de Noviembre de la misma anualidad.
9. Mediante radicado No. **2017-560-108605-2 de fecha 10/11/2017** fue interpuesto Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución No. **50390 de fecha 06 de Octubre de 2017** por parte de la abogada de la empresa Carol Ingrid Cardozo Isaza identificada con TP. 93.435 expedida en por el C.S.J, actuando en calidad de Apoderada de la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.**

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2017-560-108605-2 de fecha 10/11/2017, con los siguientes argumentos: (...)

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

De acuerdo a los cargos por los cuales se apertura y ahora se sanciona a mi representada, por la presunta transgresión de las normas anteriormente mencionadas, nos permitimos reiterar lo expresado en la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 nos indica

"(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones conducta a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...) (Negrillas y Subrayas mías)

Resulta claro del tenor de la norma transcrita que existe una pérdida de competencia por parte del funcionario para proferir una sanción administrativa por toda vez que a la fecha han transcurrido más de 3 años y por ende la facultad sancionadora se encuentra caducada, motivo por el cual las presentes investigaciones deberán ser archivadas

2. ATIPICIDAD DE LA ACCION POR LA CUAL SE INVESTIGA LA EMPRESA INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS

Establece el artículo 2 del Decreto 228 de 2013 que modifica el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, indica:

(...)

Dicha normatividad ha sido respetada por INTERCONTINETAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, toda vez que mi representada no ha emitido manifiestos de carga durante los años 2013 y 2014 con motivo a que ha realizado únicamente viajes de carga urbanos que no requieren expedición del manifiesto de carga.

INTERCONTINETAL DE TRANSPORTE PESADO SAS., no reportó la información al Registro Nacional de Despachos de Carga por que ha realizado exclusivamente viajes urbanos, situación que genera una excepción a la expedición del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte, por tal motivo no puede ser acreedora de una sanción administrativa en la medida que el no reporte de la información al aplicativo no se debe a la falta de responsabilidad de mi representada sino a situaciones que la misma Ley prevé para la no expedición del manifiesto de carga como las consagradas en el Decreto 2044 de 1988.

(...)

Por lo anterior es necesario que la entidad administrativa, analice los fundamentos por los cuales INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, no reporto la información al REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC), toda vez que las actividades en las que se fundamento su objeto social se encuentran dentro de las excepciones a la expedición del manifiesto de carga consagradas en la ley.

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.**

**FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACION EN CONTRA DE
INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS**

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior existe una falsa motivación por las siguientes razones:

- a) La administración apertura investigación administrativa a INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, con motivo al presunto incumplimiento de la obligación de reportar al RNDC la información de sus operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 sin tener en cuenta los motivos por los cuales la empresa de transporte no reportó la información del aplicativo, teniendo en cuenta que todas las actividades que ejerció la empresa durante estos dos años se encuentran dentro de las excepciones a la expedición del manifiesto de carga, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada.

(...)

Por lo anterior, la administración por tener la carga de la prueba deberá contar con pruebas fehacientes para iniciar la respectiva investigación administrativa a INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, lo que nos lleva a concluir que no hay EXISTENCIA ni EVIDENCIA suficiente de la vulneración a la norma que supuestamente cometió mi representada.

4. BUENA FE COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN.

De acuerdo con la Sentencia de Tutela No. 469 de julio 17 de 1992, que emitiera la sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y que traigo a colación por ser pertinente para el caso 8 que nos ocupa, como quíeráse que, en vía de Jurisprudencia, reafirma que LA BUENA FE ES CAUSAL DE EXONERACIÓN DE SANCIÓN. Veamos lo que dice la Corte:

- a) La Buena fe es una causal o creación de especialidades deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho FRANZ WIEACKER: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino todo aquello que en cada situación impone la Buena fe."
- b) La Buena fe, es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo de cualquier otro poder jurídico.
- c) La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente lícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la Sanción." Ahora bien, teniendo como uno de los pilares fundamentales de nuestra Constitución Nacional el artículo 2, que establece:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo... "de acuerdo con lo anterior el artículo 29 de la carta también estipula". Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...

Así las cosas, se ha creado desde la Constitución Nacional la forma de establecer si las personas son culpables o no de un determinado hecho, mediante un proceso preliminar denominado investigación, en virtud de garantizar al presunto infractor el derecho a su defensa y con miras a garantizar ese orden social justo, sin prejuzgar antes de corroborar que el mismo con total certeza es el culpable del hecho imputado.

5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCION Y LA LEY 1.

Teniendo además como uno de los pilares fundamentales de nuestra Constitución Nacional el artículo 2, que establece:

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**.

„Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo... “de acuerdo con lo anterior el artículo 29 de la carta también estipula “... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”

Así las cosas, se ha creado desde la Constitución Nacional la forma de establecer si las personas son culpables o no de un determinado hecho, mediante un proceso preliminar denominado investigación, en virtud de garantizar el presunto infractor el derecho a su defensa y con miras a garantizar ese orden social justo, sin prejuzgar antes de corroborar que el mismo con total certeza es el culpable del hecho imputado.

Vale la pena recordar que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 3, parágrafo:

“... En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos...”

Lo cual a todas luces, no es el espíritu que tiene en cuenta el ente administrativo toda vez que en la Resolución No. 8008 del 20 de mayo de 2015, la cual apertura la investigación establece en su acápite Formulación de cargos, como cargo primero, lo siguiente:

“(...) podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo (...).”

Con lo anterior se demuestra de manera correcta que a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de diciembre de 2015 (fl.1)
2. Copia del oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fl.2).
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls.3 -15).
4. Memorando 20158200019123 de fecha 26-03-2015 (fl.16)
5. Resolución **No. 008008 de fecha 20 de Mayo de 2015** por medio de la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**, y constancia de la notificación surtida el día **09/06/2015** (fls.17- 22).

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**.

6. Escrito con radicado **No. 2015-560-047311-2 de fecha 26/06/2015** a través del cual se presentaron descargos y allegaron anexos contra la resolución **No. 008008 de fecha 20 de Mayo de 2015** por parte de la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza, actuando en calidad de Apoderada de la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4** (fls.23-39).

7. Mediante **Auto No. 7381 de fecha 27 de Marzo de 2017** se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos, dicho acto fue comunicado por FIJACIÓN DE AVISO en la página Web de la entidad fijado el día 19/04/2017, desfijado el 25/04/2017 y entendiéndose notificado el día 26/04/2017 dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.40-52)

8. Radicado **No. 2017-560-031969 de fecha 20/04/2017** con el cual se allegó escrito de alegatos, por parte de la apoderada de la empresa investigada (fls.54-56)

9. Resolución de Fallo **No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017** y constancia de la notificación surtida el día **21/11/2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.57-86).

6. Escrito con radicado **No. 2017-560-108605-2 de fecha 10/11/2017** a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y presentaron anexos, por parte de la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza, actuando en calidad de Apoderada de la empresa investigada, contra la Resolución **No. 29111 de fecha 11 de Julio de 2015** (fls.87-101).

Anexos:

6.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada (fls.99-101).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

*"... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 008008 de fecha 20 de Mayo de 2015, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito con radicado No. 2016-560-0047311-2 de fecha 26/06/2015, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones. Por ello, esta Delegada conoció las circunstancias de

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

hecho y derecho argüidas por la administrada, refiriendo que "1 Atipicidad de la conducta por la cual se investiga a la empresa 2. Falsa motivación por la cual se inicia investigación, 3. Toda presunción admite prueba en contrario, 4. violación a la constitución y la ley"

Así mismo, corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, así como del material probatorio aportado por la investigada, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte de la apoderada de la empresa, quien propone lo expuesto en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que las violaciones reglamentarias reprochadas a la empresa investigada mediante resolución No. 008008 de fecha 20 de Mayo de 2015, no fueron desvirtuadas, este despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio de la defensa presentada en el escrito de descargos y el correspondiente recurso interpuesto, así como el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero establecido en la No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

1. FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

Al respecto, la empresa manifiesta que existe la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria en esta investigación, por tal motivo es menester de este Despacho pronunciarse sobre esta figura:

"Como puede observarse, en 22 de los 27 departamentos donde se encuentran habilitadas empresas, más del 70% de estas se reportan como validadas ante el aplicativo, según las cifras del Ministerio oficiales en la página web, motivo por el cual es claro que aún no todas las empresas han podido hacer uso del aplicativo, ni asumir los sobre costos que este incluye, aun así quedo reglamentado por el Ministerio desde 15 Marzo el 2013.

Estando a 29 de Julio de 2016, la facultad sancionatoria CADUCA sobre el año anterior (2013), dejando así que la sanción solo sea sobre el año 2014. Sin embargo vale la pena resaltar que, el tema actualmente está en mesa de trabajo con el Ministerio."

Conforme a lo anterior, es menester de esta Delegada aclarar que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra estipulada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. que reza de la siguiente manera:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrilla Fuera del Texto).

Al respecto, se observa que el artículo citado anteriormente dispone que para la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de las autoridades en este caso la Supertransporte, debe transcurrir un lapso de (3) años a partir de ocurrido el hecho y que además de ello, la autoridad administrativa no haya impuesto la sanción correspondiente. Así las cosas, esta Delegada entiende que la recurrente cuenta dicho término desde el inicio del año 2013 o quizás desde la implementación del RNDC que se realizó a través de la resolución 377 del 15 de febrero de 2013, pues en su escrito no se observa una fecha exacta con el cual pretenda aducir la caducidad.

Por otra parte, para esta autoridad administrativa no es de recibo la interpretación dada por la empresa a esta figura, ya que revisado el expediente, el hecho que dio origen a la investigación administrativa y a la respectiva sanción, se origino en el año 2013 y 2014 como lo manifiesta la vigilada, pero adicional a ello, se configuro una conducta continuada la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y que reza la siguiente manera **"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."** (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es de resaltar por este Despacho que en el Auto No. 7381 de fecha 27 de Marzo de 2017 se le solicitó a la empresa investigada lo siguiente:

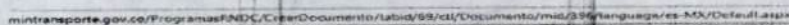
1. Se solicita a la empresa INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S., CON NIT. 900.115.979-4, que allegue a este despacho las Remesas Terrestres de Carga de las operaciones efectuadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, las cuales evidencien la movilización de mercancías en el radio de acción Urbano, conforme a lo referido en el escrito de descargos con radicado No- 2015-56004731 1-2 de fecha 26/06/2015.

Al respecto se tiene que, la empresa investigada no allegó a este Despacho las remesas terrestres solicitadas ni tampoco allegó documentos idóneos que evidenciaran las rutas de origen y destino en que la misma prestaba el servicio de transporte urbano.

Por otra parte, este Despacho revisó el Sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC y pudo observar que la empresa investigada comenzó a reportar los manifiestos de carga a través del aplicativo a partir del año 2015 como se observa a continuación:

1. Identificación de la empresa en el aplicativo RNDC

• C ① mdc.mnitransports.gov.co/Programas/FNDC/CrearDocumento/tabid/52/ctl/Meeting/ind/79/language/es-MX/Default.aspx

[illegible]

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

Como se puede observar en la consulta realizada la empresa generó los primeros reportes de sus operaciones de carga en la fecha 2015/08/21, por lo que para este Despacho el hecho no cesó. En conclusión, para este Despacho es claro que la caducidad de la facultad sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que existe una conducta continuada pues como ya hizo mención el hecho nunca cesó, por otra parte, no se allegó a este Despacho evidencia alguna del transporte de la empresa en el radio de acción urbano, por lo que para esta Delegada la empresa sí es responsable de la conducta sancionada.

2. FRENTE A LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA Y LA FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN:

La empresa manifiesta, que es respetuosa de las normas sancionadas por esta Delegada y que aunado a ello existe falsa motivación en lo que respecta a la apertura de investigación. Disiente este Despacho de lo argumentado por la vigilada, pues como se observó en la consulta realizada en el Sistema RNDC, la empresa no reportó la información de los manifiestos de carga para los años 2013 y 2014 sino que fue hasta 2015/08/21 que se inicio el reporte obligatorio de dicha información, por tal motivo, este ente administrativo contaba con razones suficientes para dar inicio a la apertura de investigación No. 8008 de fecha 20 de Mayo de 2015 y posteriormente su respectiva sanción del cargo primero en la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017.

Adicionalmente, es menester del Despacho hacer hincapié en que la autoridad suprema de transporte, allegó a esta Superintendencia el día 26 de febrero de 2015 mediante radicado MT No. 20151420049041 (fl.2), el listado de las empresas que no reportaron durante los periodos 2013 y 2014 al Sistema RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas. Dicho lo anterior, recalca este Despacho que la Resolución 377 del 15 de Febrero de 2013 fue quien implementó el Sistema RNDC y estipuló la obligación de reportar como así lo establece el artículo 11 de la misma los manifiestos de carga de todas las operaciones que realicen las empresas habilitadas para esta modalidad como reza a continuación:

ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. (Subrayado Fuera del Texto)*

Dicha obligación no fue desvirtuada ni acatada por la empresa, por lo que la aseveración hecha por parte de la empresa acerca del cumplimiento de la misma y una posible falsa motivación no tiene una coherencia jurídica pues tanto en el fallo como en libelo de este acto administrativo se demostró la inobservancia de la Resolución 377 de 2013 por parte de la administrada. Así las cosas, concluye este Despacho que la infracción si fue cometida por la empresa y que la conducta si es típica y reprochable, teniendo en cuenta que la empresa INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS CON NIT 900115979-4, se encuentra habilitada desde el año 2007 y cuenta con todo el conocimiento acerca del ejercicio tanto operacional como normativo de la actividad que detenta, por tal motivo, para el Despacho no es justificable el argumento planteado por la recurrente.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

3. BUENA FE Y VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En primer lugar, es menester de este Despacho, resaltar que la buena fe es parte esencial y fundamental de las relaciones entre particulares y administración pues según el artículo 83 de la Constitución Política, tanto particulares como autoridades públicas deben ceñirse a este postulado como reza a continuación:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Subrayado Fuera del Texto)

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-1194/08:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y: (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (Subrayado Fuera del Texto)

"Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede."

En virtud de lo anterior, este Despacho hace hincapié en que este principio ha sido respetado por este ente administrativo en todas sus actuaciones, pues no se puede encubrir la transgresión de una conducta con la presunción de este principio, pues en el caso que nos ocupa, la empresa trae a colación la Sentencia de Tutela No. 469 de Julio 17 de 1992 en la cual se encuentra relevancia en los literales b) y c) del aparte allegado como se expone a continuación:

(...)

b) La Buena fe, es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo de cualquier otro poder jurídico

c) La buena se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente lícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción.

En este sentir, para el Despacho es claro que la buena fe no es un derecho absoluto, por lo que mal sería por este ente administrativo brindar este trato en el caso particular, pues según lo señalado por la Corte Constitucional la presunción admite prueba en contrario en lo que atañe a la relación jurídico administrativa entre particulares y autoridades públicas.

Por otra parte, es de recalcar, que el procedimiento investigativo aperturado y sancionado, no se gesto de manera caprichosa por esta autoridad administrativa, puesto que este ente de vigilancia, inspección y control encontró motivos suficientes como para dar inicio a la investigación teniendo como prueba el Oficio allegado por el Ministerio de Transporte MT No. 20151420049041 de fecha 26 de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

febrero de 2015 (fl.2), en cual se encontraban las empresas que no reportaban la información de los manifiestos de carga al aplicativo RND, dentro de estas empresas se encuentra la empresa aquí objeto de investigación. A su vez, durante el procedimiento administrativo sancionatorio este Despacho otorgó los términos establecidos por la ley para que la empresa ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, adicionalmente, se le requirió a la administrada documentación relevante que sustentaría los supuestos de hecho y derecho alegados como defensa al cargo imputado y sancionado, pero esta, hizo caso omiso.

Así las cosas, para el Despacho el argumento planteado es carente de toda realidad fáctica y jurídica, pues durante el procedimiento administrativo y en los actos administrativos expedidos por esta Supertransporte siempre se preservó la buena fe de la empresa, diferente es, que la empresa haya inobservado una obligación con la que cuenta por el hecho de encontrarse habilitada en la modalidad de carga y detentar estas operaciones como objeto social y económico, en este sentir, mal haría este Despacho, en permitir que se encubra una transgresión con un principio que irradia todo un procedimiento administrativo y que fue garantizado a cabalidad por esta Superintendencia.

Por último, no podría existir violación a la Constitución y a la Ley cuando existe certeza de la comisión de una infracción y la carencia de diligencia por parte de la administrada en el cumplimiento de las normas reglamentarias del transporte, siendo esta la actividad que detenta y para lo cual se encuentra habilitada.

Este Despacho tampoco podría incurrir en la violación a la Constitución y a la Ley, cuando hay material probatorio suficiente al interior del expediente que determina la responsabilidad de la investigada y mucho menos cuando hay desacato en los requerimientos solicitados por esta autoridad administrativa, en consecuencia, no es de recibo este argumento, pues este ente administrativo garantizó en cada una de sus etapas procesales el debido proceso y aunado a ello, motivo cada una de las resoluciones expedidas por el Despacho y tuvo en cuenta tanto los argumentos planteados por la empresa como el material probatorio allegado, por tal motivo, los argumentos planteados y estudiados en el libelo de este acto administrativo no fueron justificativos para reponer la sanción impuesta en la resolución de fallo No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4, conforme a lo establecido en el artículo segundo y tercero de la Resolución de fallo No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4, ubicada en la

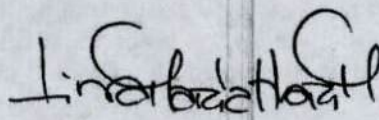
Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50390 de fecha 06 de Octubre de 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS, CON NIT. 900115979 - 4.

AUTOPISTA NORTE KM 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA y/o AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22, LA CARO municipio de CHIA o en la **CARRERA 6 No. 4-42 SUR, CASA 20** del Municipio de CAJICÁ departamento de CUNDINAMARCA y a la apoderada en la **CALLE 24 C No. 80 B- 19, OFICINA 202 BARRIO DE MODELIA** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

1076 22 ENE 2018
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS

SIGLA : I.T.P. S.A.S

N.I.T. : 900115979-4

DOMICILIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02481724 DEL 30 DE JULIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 3,678,862,239

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA NORTE KM 22 VIA BRICEÑO
EDS PUMA

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@itpsas.com

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA NORTE KM 22 VIA BRICEÑO EDS PUMA

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@itpsas.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2039 DE NOTARIA 1 DE
DUITAMA (BOYACA) DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE
2014 BAJO EL NUMERO 01856011 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2010, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01856046 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERCONTINENTAL DE
TRANSPORTE PESADO S A POR EL DE: INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO
SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE SEPTIEMBRE
DE 2013, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01856052 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA
CIUDAD/MUNICIPIO DE: DUITAMA (BOYACÁ), A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE:

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

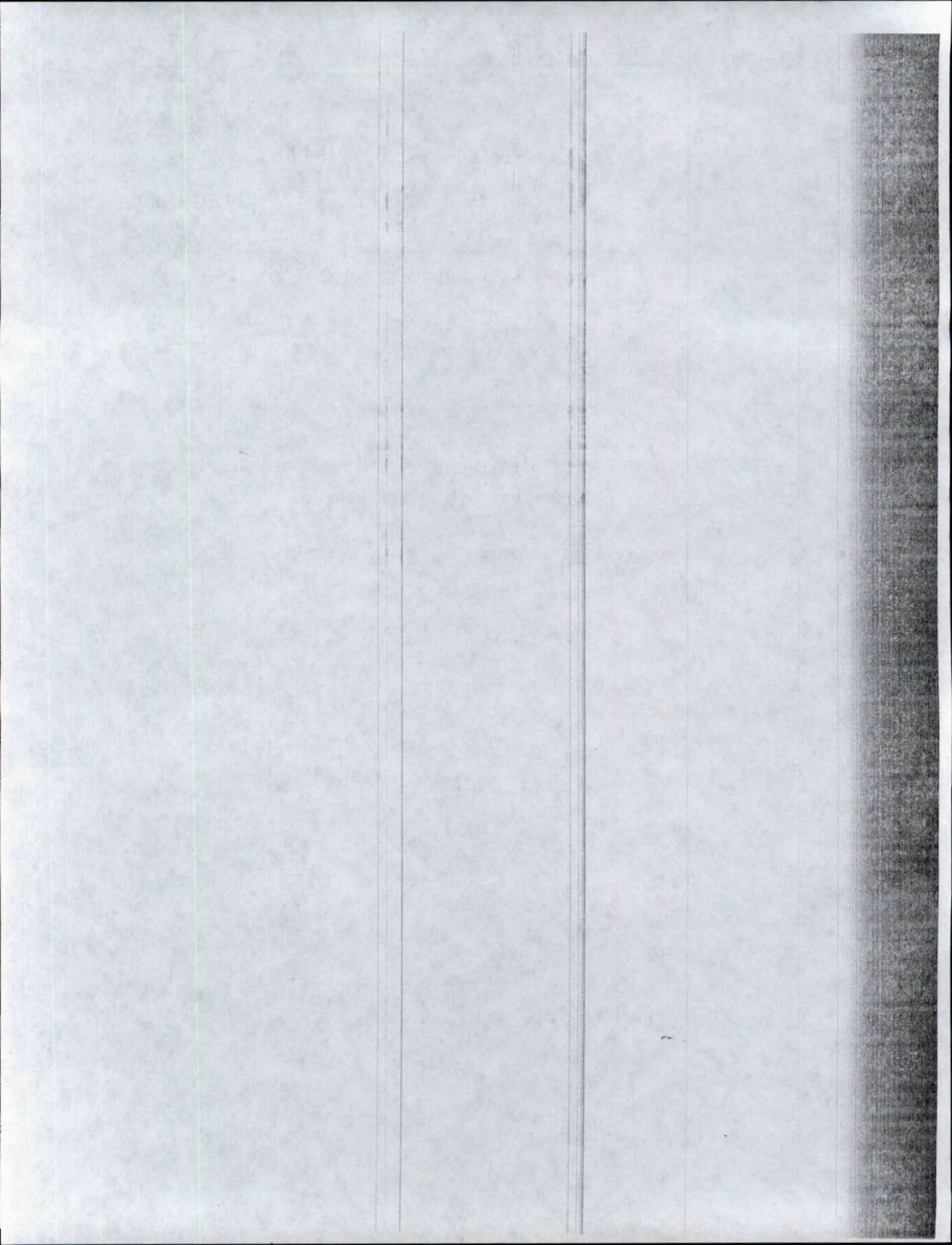
NT EMPRESA	9001159794
NOMBRE Y SIGLA	INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	CALLE 10 No. 35 50
TELÉFONO	7605051
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7605051 - e1570intercontinentaldetransportepesadosa@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MARIO JOSEGARCIA MESA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
53	14/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE	
Servicios Postales Nacionales S.A. Código Postal: 052317-8 Línea Nal: 01 8000 111 210	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envío: RN890512957CO	
CIUDAD: CHIA	
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 23/01/2018 15:55:01	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

4x72	
Motivos de Devolución	
☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Dirección Errada	☐ Aparentado Clausurado
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
Fecha 1: <u>22/1/18</u>	
Nombre del distribuidor: <u>Don Alva</u>	
C.C.:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

